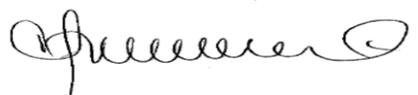


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** La Dorada, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Se deja constancia el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por reparto nos corresponde conocer la demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS en contra de la señora CARMENZA GARCÍA ARIAS.

**Documentos aportados:**

- Poder.
- Copia Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ARTURO GARCIA ARIAS.
- Constancia de No acuerdo conciliatorio.
- Certificados de Tradición Nos. 114-15672 y 114-15188.
- Copia Escritura Pública No. 264 de 2016.
- Copia Escritura Pública No.60 de 2010.
- Escritura Pública No. 520 de 2021.
- Sírvase proveer.



**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Sustanciación N.º 512**

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** GILBERTO ANTONIO PAMPLONA  
 CUARTAS  
**Demandado:** CARMENZA GARCÍA ARIAS  
**Radicado:** 2022-00222

El señor **GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL, en contra de la señora **CARMENZA GARCÍA ARIAS**.

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera el Juzgado que la misma se debe inadmitir, atendiendo las circunstancias que se relacionaran a continuación:

- No se efectuó el Juramento Estimatorio en los términos señalados en el artículo 206 del CGP.
- Ha de advertir el Despacho que si bien se presentó solicitud de inscripción de demanda como medida cautelar con la misma no se allegó la correspondiente caución conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo 590 del CGP; aunado, a que el bien sobre el cual se pretende que recaiga la medida aludida, no es de propiedad de la demandada, la misma no puede ser decretada conforme lo indica el literal b de la citada norma.
- No se allegó la correspondiente sentencia judicial o resolución notarial en la que se estableció la liquidación de la sociedad conyugal que se menciona como acaecida entre las partes del presente asunto.

Palacio de Justicia, La Dorada, Caldas. Carrera 2 con calle 16 N° 16-02.  
 Piso 2. Tel: 8572324 Correo: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho manifiesta que si lo que pretende la parte demandante es sacar a relucir un bien que presumiblemente fue abstraído de la liquidación de sociedad conyugal que en otrora existió entre el señor **GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS** y la señora **CARMENZA GARCÍA ARIAS**, la demanda adelantada permitiría que por la vía verbal se disponga la declaratoria solicitada, pero no una liquidación y partición adicional, puesto que configuraría una indebida acumulación, dado que, dichas diligencias suponen un trámite diferente.

Por dicha razón deberá adecuar la demanda, atendiendo que lo pretendido pueda ser acumulable entre si.

Se advierte que, de pretenderse una inclusión de bienes adicionales y procederse con su partición deberá observarse lo señalado en el artículo 518 del CGP, con los documentos que allí se relacionan.

Las anomalías descritas constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con la norma en mención, en concordancia con el artículo 90 ibidem en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 ídem, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, al abogado ESTEBAN ORTIZ GUERRA con T.P. No. 71.157 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda VERBAL, presentada a través de apoderado por el señor **GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS** en contra de la señora **CARMENZA GARCÍA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor ESTEBAN ORTIZ GUERRA con T.P. No.71.157 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que represente en este asunto a la demandante a efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE



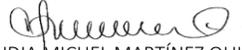
**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 096 del 06 de julio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas \_\_\_\_\_

El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria